



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08974-2006-PHC/TC  
LIMA  
FÉLIX MATOS CÁMAC

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Matos Cámac contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 22 de agosto de 2006 que, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone, con fecha 7 de junio de 2006, demanda de hábeas corpus y la dirige contra don Justo Romero Palacios, emplazando posteriormente a doña Marisol Chávez Ariza, solicitando que se disponga la destrucción de las construcciones realizadas frente al inmueble de su propiedad, sito en la Manzana D, Lote 1, El Pedregal, Quebrada de Canto Grande, San Juan de Lurigancho. Refiere que con fecha 16 de febrero de 1994 se le adjudicó el terreno mencionado por la Comunidad Campesina de Jicamarca, lugar en el cual funciona actualmente la Empresa de Transportes Especial Solidaridad S.A., en donde actualmente el actor ejerce el cargo de Director Gerente. Señala también que, dado el giro del negocio de la empresa aludida, es necesario utilizar las tres puertas con las que cuenta dicha propiedad, a fin de que puedan ingresar los vehículos y las personas que transitan por dicho terminal; sin embargo, de manera intempestiva los demandados han ocupado el terreno contiguo que se ubica frente a la puerta que accede a la Avenida Túpac Yupanqui, iniciando construcciones clandestinas sin autorización municipal o legal, lo que impide al demandante circular libremente por dicha zona, vulnerando de esa manera su derecho al libre tránsito.

Practicadas las diligencias de ley, se recibe la declaración del demandante, quien se ratifica en su dicho. Asimismo se recibe la declaración de la demandada Marisol Chávez Ariza, quien señala que los vehículos de la referida empresa del recurrente nunca han transitado por su predio, habiéndole sido adjudicado por la Comunidad Campesina de Jicamarca representada por su Presidente, señor Germán Cárdenas León, por lo que se encuentra facultada para construir sobre dicho terreno. Señala también que la posesión que tiene sobre el predio es anterior a la construcción de la puerta que accede a la avenida Túpac Yupanqui, contando el demandante con dos salidas en su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, por lo que considera que la demanda debe ser desestimada.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 21 de julio de 2006, declaró infundada la demanda, por considerar que la pretensión del demandante no podía ser analizada en un proceso de hábeas corpus, toda vez que exige una actuación probatoria que no es propia del presente proceso constitucional.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos

## FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto solicitar la paralización y demolición de las construcciones realizadas frente a la propiedad del recurrente, ubicada en la Manzana D, Lote 1, El Pedregal, Quebrada de Canto Grande, San Juan de Lurigancho, permitiendo además la circulación de los vehículos de transporte público de la empresa de transportes Solidaridad (que funciona en la propiedad mencionada), así como el libre tránsito de las personas.

### **Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción y la existencia de límites a su ejercicio**

2. Como lo ha señalado este Tribunal [Cfr. Exps. N° 3482-2005-PHC/TC y N° 1090-2004-AA/TC] la libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela mediante el hábeas corpus, uno de los más tradicionales. Con el mismo se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12º y 13º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22º de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyendo uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal.
3. Siendo el derecho de tránsito o locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones, pueden ser de dos clases: explícitas o implícitas.
4. Las restricciones calificadas como **explícitas** se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2º de la Constitución (mandato judicial,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137° de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).

5. El primer supuesto explícito implica que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo que exista un mandato formal emitido por autoridad judicial. En dicho contexto, y aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar al cual quiere desplazarse y el modo para llevarlo a efecto, queda claro que cuando ella es sometida a un proceso, sus derechos, en buena medida, pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que lo dirige. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se encuentra sustentada en la ponderación efectuada por el juzgador de que, con el libre tránsito de tal persona, no puede verse perjudicada o entorpecida la investigación o proceso de la que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es, pues, que el derecho se torne restringido por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de justicia y los derechos que ella está obligada a garantizar, no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan verse materializados sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales.
  
6. El segundo supuesto, mucho más explicable, y en parte advertido desde la propia idea que el derecho de locomoción sólo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que quien, sin pertenecer a nuestro estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la Ley de Extranjería. La justificación de dicho proceder se sustenta en que si bien los derechos fundamentales son reconocidos universalmente, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales, como la soberanía del estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, puede hacer distingos entre quienes forman parte del mismo (del Estado) y aquellos otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias, no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho a quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen nuestra nacionalidad, sino que resulta posible y plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a efectos de viabilizar el goce de dichos atributos. Supuesto similar ocurre, en el ámbito de los derechos políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y la obligación de tutela de derechos fundamentales para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.
  
7. Una manifestación legítima de sus restricciones a la libertad de tránsito de personas extranjeras es que el derecho a entrar y salir del territorio nacional, no implica ni puede implicar discriminación alguna respecto del uso de medios de transporte ni de ningún otro medio de locomoción.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El tercer supuesto explícito tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal caso, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de los derechos de la persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia, de suyo, podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiese detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias, la restricción al derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.
9. Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, se relaciona con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración de la vida del Estado, circunstancias en las que es posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales es el derecho de tránsito o locomoción. En dicho contexto, lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para cuyo efecto ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.
10. Las restricciones **implícitas**, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe de prevalecer. Un caso específico de tales restricciones se da precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado.

### Análisis del caso concreto

11. Este Tribunal advierte que si bien se alega el derecho a la libertad de tránsito, existe también un conflicto relativo a la legitimidad de la transferencia de dominio del terreno sobre el que ha sido levantada la construcción que se cuestiona en el presente proceso. Así, la demandada señala que el referido terreno le ha sido válidamente adjudicado, ante lo cual el demandante también ha replicado (mediante escrito de fojas 76) alegando falta de representación de quien le habría adjudicado el terreno a nombre de la comunidad de Jicamarca. Se trata, evidentemente, de aspectos que no le compete dilucidar a este Tribunal. Antes bien, al margen de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de la legitimidad de la adquisición del inmueble, le corresponde a este Tribunal –en el marco de un proceso de hábeas corpus– el determinar si el hecho cuestionado impide el libre ejercicio de la libertad de tránsito. Esto es, el libre acceso a la vía pública.

12. Asimismo, tampoco corresponde determinar a este colegiado si la construcción que obstruye la salida por una de las puertas del inmueble propiedad del demandante ha sido edificada sobre una vía pública o sobre propiedad privada, correspondiendo determinar tal aspecto a los gobiernos locales.
13. No obstante lo dicho, cabe señalar que, conforme al texto de la demanda y sus anexos, el terreno que es propiedad del demandante tiene un área de 2500 metros cuadrados y varias salidas. Es por ello que, en tanto la cuestionada construcción –según lo señalado en la demanda– obstruye el paso a la vía pública únicamente por una de sus salidas, ello no impide realmente el paso del demandante a la vía pública, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**